



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ
Accionado	MINISTERIO DEL TRABAJO
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00170-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 061 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Niega por Improcedente

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020'474.355**, en contra del Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, como ministro del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, o en contra de quien haga sus veces, y en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la accionante que:

“(...) El 5 de abril de 2021 a través del sitio web del Ministerio del Trabajo presenté petición de información. En la petición solicitaba que se me informara sobre:

- 1. Expidan copia de las resoluciones 00114 del 20 de enero de 1976 y 00476 del 16 de febrero de 1976 del Ministerio de Trabajo, que declararon la unidad de empresa de Ecopetrol con las empresas Colpet y Sagoc.*
- 2. Adicionalmente, para fines académicos alleguen algunas resoluciones que hayan declarado unidad de empresa en Colombia, toda vez que pretendo adelantar un estudio sobre dicha figura jurídica.*

El 5 de abril a las 17:09, a través del correo oficial de PQRS del Ministerio de Trabajo, se me informó que mi petición fue radicada bajo el número. 02EE202141060000027618. A la fecha el Ministerio del Trabajo no me ha remitido respuesta a la solicitud de información que presenté (...)”

Bajo juramento afirmó, no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí planteados ante otra autoridad.

Como prueba allegó, copia del derecho de petición enviado a la parte accionada a través de la página web y copia de recibido por parte de la misma.

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se le tutele el derecho fundamental de **PETICIÓN**; y en consecuencia se **ORDENE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** contestar de manera inmediata la petición.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020'474.355**, en contra del Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, como ministro del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, o en contra de quien hiciere las veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 009 a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** se manifestó mediante escrito con No. Radicado 08SE2021740500100006059 del 04 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. DANIEL SANIN MANTILLA, obrando en calidad de **Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo**, donde indica que:

“(...) Este ente ministerial le dio respuesta el 4 de mayo de 2021, mediante oficio Nro. 08SE2021740500100006046, fue enviado al correo electrónico isabelc.franco@udea.edu.co, suministrado por la accionante.

De lo anterior deviene, que, como quiera que la contingencia fue prorrogada recientemente hasta el 31/05/2021, el término aludido y dentro del cual el MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA debe emitir respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante el día 5 de abril de 2021, se encuentra comprendido entre los días 6 de abril de 2021 y el 18 de mayo de 2021, fecha límite para la emisión de la correspondiente respuesta de fondo que esperan los peticionarios, por lo que se puede establecer que los términos para responder la petición no han fenecido, lo que conlleva a que no se presente vulneración alguna al derecho de petición invocado por la parte accionante (...)".

Se pasa a decidir previo los siguientes,

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó el Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, como ministro del **MINISTERIO DEL TRABAJO** o por quien haga sus veces, el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ**, al no resolver de manera clara, de fondo, y veraz, el derecho de petición del 05 de abril de 2021?

Fundamentos jurídicos del Despacho para decidir

Del derecho de petición- sentencia t-112/15

El derecho de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En la **Sentencia C-951 de 2014** la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que “tiene una doble finalidad”; De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado, imponiendo una obligación a cargo de la administración”. En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a:

i) La formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, Igualmente, como lo ha indicado esa Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

Términos para resolver un derecho de petición, según lo establecido en la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y*

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

A lo anterior se suma que todavía se encuentra vigente el Decreto 491 de 2020, el cual en su artículo 5 amplió el término de respuesta de peticiones.

Concretamente el Decreto 491 de 2020 en su artículo 5 dispuso:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...”*

Caso concreto

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la accionante **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ**, elevó derecho de petición al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que le expidan copia de las resoluciones 00114 del 20 de enero de 1976 y 00476 del 16 de febrero de 1976 del Ministerio de Trabajo, que declararon la unidad de empresa de Ecopetrol con las empresas Colpet y Sagoc. Adicionalmente, para fines académicos, alleguen algunas resoluciones que hayan declarado unidad de empresa en Colombia, toda vez que pretende adelantar un estudio sobre dicha figura jurídica.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se manifestó mediante escrito con No. Radicado 08SE2021740500100006059 del 04 de mayo de 2021, aduciendo que:

“Este ente ministerial le dio respuesta el 4 de mayo de 2021, mediante oficio Nro. O8SE2021740500100006046, fue enviado al correo electrónico isabelc.franco@udea.edu.co suministrado por la accionante.

*El artículo 5° del Decreto 491 de 2020, dispuso que mientras dure la contingencia para resolver las peticiones que toda persona haga a las autoridades, verbalmente o por escrito, **la autoridad pública ante la cual se eleve la petición, contará con un término no superior a los TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la fecha de su recibo, lo que lleva a que se revise los términos de la petición presentada por la señora ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ el pasado 5 de abril de 2021.*

*De lo anterior deviene, que, como quiera que la contingencia fue prorrogada recientemente hasta el 31/05/2021, **el término aludido y dentro del cual el MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL ANTIOQUIA debe emitir respuesta a la solicitud presentada por la parte accionante el día 5 de abril de 2021, se encuentra comprendido entre los días 6 de abril de 2021 y el 18 de mayo de 2021, fecha límite para la emisión de la correspondiente respuesta de fondo que esperan los peticionarios, por lo que se puede establecer que los términos para responder la petición no han fenecido, lo que conlleva a que no se presente vulneración alguna al derecho de petición invocado por la parte accionante.***

Significa lo anterior que, a pesar de que el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha respondido de manera clara, de fondo, y veraz, **el derecho de petición del 05 de abril de 2021, el mismo debe ser resuelto por la entidad a más tardar el 18 de mayo de 2021**, como lo manifiesta la entidad accionada, por lo que ha de considerarse improcedente la presenta acción constitucional.

CONCLUSIÓN

De conformidad con la fundamentación fáctica, normativa, el precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, encuentra esta Agencia Judicial que a pesar de que el MINISTERIO DEL TRABAJO no ha respondido de manera clara, de fondo, y veraz lo pedido por la actora, se concluye que en el caso concreto no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición incoado por la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ**, por lo que ha de considerarse improcedente la presenta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de Petición invocado por la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020'474.355**, en contra del Doctor **ÁNGEL CUSTODIO**

CABRERA BÁEZ, como ministro del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, o en contra de quien haga sus veces, por improcedente.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los interesados, quienes pueden impugnar dentro de los tres (3) días siguientes; en caso contrario, se remitirá lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

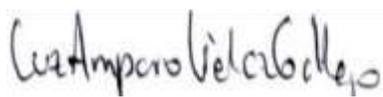
TERCERO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16.



LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00170-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 044

Doctor
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro
MINISTERIO DEL TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
dtantioquia@mintrabajo.gov.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 11/05/2021 proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela instaurada por la señora **ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020'474.355**, contra la entidad que usted representa.

Atentamente

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500131050112021-00170-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 045

Señor
ISABEL CRISTINA FRANCO RAMÍREZ
Accionante
isabelc.franco@udea.edu.co

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91 me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 11/05/2021 proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela instaurada por Usted, contra el Doctor **ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**, como ministro del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, o en contra de quien haga sus veces.

Atentamente,

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f13ea5ae39074c7b85ce83a9ee8a031a3cfa9eb444ec6de0300604f8ab343e

Documento generado en 11/05/2021 11:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**